



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Blanca Rosa Oñate Bermúdez
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00150-00

Auto interlocutorio No. 202

Tuluá, 18 de abril de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (archivo No.14), en la cual discrimina, de la siguiente manera, los montos que actualmente adeuda la entidad pública ejecutado:

TOTAL - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

RETROACTIVO PENSIONAL ADEUDADO HASTA EL 29 DE ABRIL DE 2021 - INDEXADO Fecha Auto Sustanciación No.278 del 29 de abril de 2021) - Resuelve dar cumplimiento a lo resuelto por el superior - Sentencia No. 04 de fecha 12 de febrero de 2021	\$ 56.135.702,02
INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL 29 DE ABRIL DE 2021 HASTA LA FECHA	\$ 26.762.000,00
RETROACTIVO PENSIONAL ADEUDADO DESDE EL 30 DE ABRIL DE 2021 - SIN INDEXAR	\$ 20.470.319,48
INTERESES MORATORIOS DE LA OBLIGACIÓN SIN INDEXAR	\$ 5.200.000,00
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA)	\$ 150.000,00
AGENCIAS EN DERECHO (EJECUTIVO LABORAL)	\$ 6.000.000,00
SUBTOTAL	\$ 114.718.021,50
TOTAL OBLIGACIÓN INSOLUTA AL 11 DE ENERO DE 2023	\$ 114.718.021,50

De esa liquidación del crédito se corrió traslado desde el 22 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., hasta el 24 de marzo de 2023 a las 5:00 p.m., sin que la parte ejecutada hubiese presentado objeción alguna. Sin embargo, como podrá comprobarse con la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado y que se anexará al expediente digital junto con el presente auto, el apoderado judicial incluye en sus cálculos aspectos que no fueron objeto de condena en el proceso ordinario, ni en el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo (*“intereses moratorios a partir del 29 de abril de 2021 hasta la fecha; intereses moratorios de la obligación sin indexar”*). Por ello, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General de Proceso, aplicable en esta materia al proceso laboral de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Blanca Rosa Oñate Bermúdez
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00150-00

modificará de oficio la referida liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, tal como se muestra en la tabla de la parte resolutive de esta decisión.

Adicionalmente, para la liquidación del crédito que efectuó la Secretaría del Juzgado, se tuvieron en cuenta las siguientes circunstancias:

- A la ejecutante, Sra. Blanca Rosa Oñate Bermúdez, le fue reconocida una pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 75% sobre el 50% de la mesada pensional liquidada por Colpensiones, y cuyo 50% restante devengaba al momento de la Sentencia el joven Jaime Andrés Trujillo Oñate, identificado con C.C. 1.064.116.630, en calidad de hijo en época estudiantil.
- En la Sentencia se advirtió que una vez cesaran las causas sobre las que se estructura el derecho del joven Jaime Andrés Trujillo Oñate, la Sra. Blanca Rosa Oñate Bermúdez tendría derecho a devengar el 75% sobre el 100% de la mesada pensional liquidada por Colpensiones y que se acogió en la decisión del Juzgado.
- Al momento de presentar excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, la Administradora Colombiana de Pensiones no informó ninguna eventualidad respecto de la calidad de estudiante del joven Jaime Andrés Trujillo Oñate, por lo que el Juzgado entiende que devengó su 50% de la mesada pensional hasta el momento en que cumplió 25 años, de acuerdo con el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
- Según la cédula de ciudadanía que obra en la p.56 del archivo No.02 del expediente sobre el que cursó el proceso ordinario laboral, el joven Jaime Andrés Trujillo Oñate, nació el 22 de abril de 1995, por lo que cumplió los 25 años el 22 de abril de 2020. A partir de esa fecha, como se dijo, la ejecutante deberá recibir su mesada pensional en un 75% respecto del 100% del valor liquidado por Colpensiones.
- En la liquidación realizada por la Secretaría no se incluyó ninguna suma por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no haber sido objeto de condena ni de mandamiento de pago. Las liquidaciones se realizarán con fecha de corte al 31 de marzo de 2023, debidamente indexadas, como se ordenó en la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito elaborada en la secretaría del Juzgado, así:

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Blanca Rosa Oñate Bermúdez
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00150-00

Fechas sobre las que se elabora la liquidación.	14 de noviembre de 2011 al 31 de marzo de 2023.
Total adeudado por porcentaje de mesadas pensionales, con corte al 31 de marzo de 2023.	\$ 72.620.915,35
Total adeudado por porcentaje de mesadas pensionales e indexación, con corte al 31 de marzo de 2023.	\$ 96.471.061,00

En conclusión, la liquidación del crédito que se aprueba para la presente demanda quedará en la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y UN PESOS (\$96.471.061,00) M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b309d4626c6a875d899901dab877ded2b13b09988364dda75c05aff4fd06faa**
Documento generado en 18/04/2023 09:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Laboral

Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Ddo. J.V. Empresariales S.A.S.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 033

Tuluá, 18 de abril de 2023

En orden a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante, misma que milita en el archivo No. 20 del expediente digital, resulta necesario realizar algunas aclaraciones antes. Inicialmente, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió el día 28 de marzo de 2023 (archivo No. 07 del expediente digital). Ahora, al observar el artículo 92 del C.G. del P., refiere que: “(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”. Luego, no habría lugar a decretar el retiro de la demanda.

No obstante lo anterior, el Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones y no el retiro de la demanda, como también lo manifestó el demandante, teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente trabada la litis, por ello, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.

Además, a la luz de lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 *ibidem*, que reza:

“(...) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (...)” (Subrayado por el Juzgado).

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, siempre que no se presente oposición oportuna frente al contenido de la presente providencia, en los términos del articulado citado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la

parte demandante **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

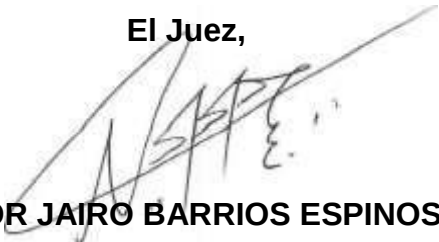
SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presen asunto, ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc712b7feade45cfd2d82b8befded88c3db5ec1ccf96062962bea5b290f7dee9**

Documento generado en 18/04/2023 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Eduardo Colorado Suárez
Demandado: José Ancizar Moreno Páez
Radicación: 76-834-31-05-001-2018-000297-00

AUTO SUST. No. 267

Tuluá, 18 de abril de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 26 de enero del año 2022 a las 02:30 p.m., no pudo llevarse a cabo, y en esa medida, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa considera procedente su reprogramación, para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c054f19875b5705fce1994ebce069d6910bba5909cba3bdc7a68507048934b1**

Documento generado en 18/04/2023 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: José Ovidio Valencia Orozco
Demandado: Germán Eugenio Mora Insuasti
Radicación: 76-834-31-05-001-2018-00102-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 269

Tuluá, 18 de abril de 2023

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio Fin Proceso No. 010 del 4 de marzo del año 2020, se aceptó el desistimiento de las pretensiones solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, como consecuencia de esto, se declaró la respectiva terminación del proceso referido, sin embargo, posteriormente el archivo de las diligencias así como la cancelación de la radicación en los respectivo libros; sin embargo, el Juzgado advierte que, el pasado 2 de julio de 2020 mediante Auto de Sustanciación No. 402, se resuelve:

*“(...) 1°. **REANUDAR** el trámite del presente proceso ordinario laboral de única instancia ya referenciado, promovido por el señor JOSE OVIDIO VALENCIA OROZCO contra GERMÁN EUGENIO MORA.*

*3°. **SEÑÁLESE** como fecha para realizar virtualmente la mencionada audiencia, según lo establecido en el artículo 72 del CPTSS, el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). La comparecencia de los testigos, si los hay, está a cargo de quien solicitó la prueba, conforme lo dispone el artículo 217 del CGP. (...)”*

Es claro entonces, que el Despacho incurrió involuntariamente en error, al momento de proyectar la providencia del 2 de julio de 2020, de tal forma que, se dejará sin efectos dicha decisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efectos el Auto de Sustanciación No. 402 de fecha 2 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: José Ovidio Valencia Orozco
Demandado: Germán Eugenio Mora Insuasti
Radicación: 76-834-31-05-001-2018-00102-00

SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO en el Auto Interlocutorio Fin Proceso No. 010 del pasado 4 de marzo del año 2020, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b71cda8a36decba32b4f20be454ddd6817bc892db1de82b04806e7be3db2ef1**

Documento generado en 18/04/2023 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Martha Isabel Morales Beltrán

Demandado: Katherine Morales Berón

Radicación: 76-834-31-05-001-2018-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 034

Tuluá, 18 de abril de 2023

El Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante señora **MARTHA ISABEL MORALES BELTRÁN**, a través de escrito allegado el 18 de abril del 2023, en razón de lo expuesto, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Además, a la luz de lo establecido en el numeral 1° del artículo 316 *ibidem*, que reza:

“(…) Cuando las partes así lo convengan. (…)”

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en los términos del articulado citado, en razón de que, dicha solicitud de desistimiento presentado por la parte demandante, fue coadyuvado por la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante **MARTHA ISABEL MORALES BELTRÁN** en coadyuvancia con la demandada **KATHERINE MORALES BERÓN**, y la consecuente **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea04411451d16b05c8412df94930340c106129509f03b77d8959c5bebbc5164**

Documento generado en 18/04/2023 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Abelardo de Jesús Duque Mendoza
Demandado: Ingenio Carmelita S.A.
Radicación: 76-834-31-05-001-2018-000133-00

AUTO SUS No. 271

Tuluá, 19 de abril de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la apoderada general de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de memorial visible en el archivo No. 07 del expediente híbrido digital, le confiere poder para que sea representada por los profesionales del derecho, como principal al Dr. **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ÁNGULO** quien se identifica con C.C. No. 80.502.749 y Tarjeta Profesional No. 86.226 del C.S.J. y como suplente al Dr. **AYRTON JADITH LOZANO MURILLO** identificado con C.C. No. 16.788.734 de Santiago de Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.138 del C.S. de la J. de acuerdo con el memorial mencionado en las líneas precedentes, se le reconocerá la debida personería para actuar.

De otra parte, tenemos que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 28 de enero del año 2021 a las 02:30 p.m., no pudo llevarse a cabo, y en esa medida, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa considera procedente su reprogramación, para el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los profesionales del derecho, como principal al Dr. **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ÁNGULO** quien se identifica con C.C. No. 80.502.749 y Tarjeta Profesional No. 86.226 del C.S.J. y como suplente al Dr. **AYRTON JADITH LOZANO MURILLO** identificado con C.C. No. 16.788.734 de Santiago de Cali (V.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.138 del C.S. de la J., de acuerdo con el memorial visible en el archivo No. 07 del expediente híbrido digital.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de

2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VÍCTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Víctor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c15e3dc8be956d2444f911ce84d9a94212de686be77bc34655996442078e03c**

Documento generado en 19/04/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante. Fernando Blandón
Demandado. Proactiva de Servicios S.A. E.S.P.
Radicación. 76-834-31-05-001-2018-00168-00

AUTO SUS No. 272

Tuluá, 19 de abril de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que el pasado 25 de enero del año 2021, en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., mediante Auto Interlocutorio No. 008, el Despacho Judicial, resolvió:

“REQUERIMIENTOS: Se ordena requerir a **BANCOLOMBIA**, red nacional, para que con destino a este proceso se sirvan enviar los registros y movimientos de la cuenta individual que está a nombre del señor **FERNANDO BLANDÓN**, identificado con C.C. No. 6.198.834, donde consten los valores consignados por concepto de compensaciones por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CODESCO**, en el período correspondiente del mes de enero de 2009 diciembre de 2012.”

A la fecha, se observa que no se ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto antes mencionado, razón por la que es del caso **REQUERIR a BANCOLOMBIA – RED NACIONAL**, en aras de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde, dicha comunicación se hará conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Por último, se advierte que, la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día veintisiete (27) de octubre del año 2021 a las 10:00 a.m., no pudo llevarse a cabo, y en esa medida, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa considera procedente su reprogramación, para el día **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA - RED NACIONAL, para que, proceda a cumplir con lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 008 dictado en el transcurso de la audiencia del pasado 25 de enero del año 2021, y lo ordenado en el presente proveído, esto es, “requerir a **BANCOLOMBIA**, red nacional, para que con destino a este proceso se sirvan enviar los registros y movimientos de la cuenta individual que está a nombre del señor **FERNANDO BLANDÓN**, identificado con C.C. No. 6.198.834, donde consten los valores consignados por concepto de compensaciones por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CODESCO**, en el período correspondiente del mes de enero de 2009 diciembre de 2012”, conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: FIJAR la fecha de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia señalada en el

artículo 80j del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el día **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c930b1cd2be46fe3ee7f3b8f25b0b76a26ba4ed57cc8e564f4ad854b6f0cda0a**

Documento generado en 19/04/2023 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>